

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública



55-SI-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día quince de noviembre del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de _____, quien requiere información en los siguientes términos: "*Solicitud de acceso a la información pública*".
- II. Mediante correo electrónico, el día quince de los corrientes fueron remitidas a la persona solicitante las constancias de recepción correspondientes, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de los corrientes, la suscrita previno la solicitud, puesto que a partir del planteamiento realizado no fue posible advertir cuál o cuáles documentos son de interés de la persona peticionaria; resultando procedente que la ciudadana aportara más elementos que permitieran conocer con precisión la documentación o información solicitada.
- IV. Por medio de correo electrónico de esta misma fecha, la persona solicitante con la finalidad de subsanar los defectos advertidos en la prevención indicó necesitar "el acceso a la información de las becas que les están brindando a los alumnos", e indicó que la información requerida pertenecía al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- V. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.
- VI. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ENTES OBLIGADOS

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida



en el artículo 2 de la LAIP. Entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los particulares, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la LAIP. Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los solicitantes recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En la presente solicitud se advierte que la información pretendida por la persona solicitante no recae dentro de las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, ni tampoco sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Gubernamental. Por otra parte, desde el mismo señalamiento de la persona solicitantes, esta indica que la información requerida es información generada, administrada o se encuentra en poder del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP); por lo que la persona interesada deberá dirigir su pretensión de información a la Unidad de Acceso a la Información de dicha institución.

Atendiendo los artículos 68 de la LAIP, 49 del RELAIP, cuando una solicitud sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse, así las UAIP deberán auxiliar u orientar a los particulares, a través del medio que estos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, sobre la Unidad de Acceso a la Información que pudiese poseerla. Finalmente, el solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental para dar trámite a la solicitud de información interpuesta por [REDACTED].
2. **Hágase** de conocimiento la persona solicitante que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), con la oficial de información Patricia de Escobar, ubicada en Colonia San Benito, Boulevard del Hipódromo, Pasaje 1 No.109, San Salvador o al correo electrónico uaip@iaip.gob.sv
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.


Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

